

La partición en las legislaciones procesales posteriores al CCCN

por JORGELINA GUILISASTI

Sumario: 1. LICITACIÓN. – 2. FORMAS DE LA PARTICIÓN. – 3. PROCESO SUCESORIO Y PARTICIÓN.

A partir de la entrada en vigencia del CCCN, algunas provincias reformaron sus códigos procesales, en virtud de los cambios introducidos en la legislación de fondo.

Estas normas de procedimiento incluyen la partición en el proceso sucesorio, por lo que las próximas jornadas constituyen una oportunidad para la comparación, a los efectos de procurar una armonización en las futuras reformas de otras jurisdicciones.

A tal efecto se han cotejado: Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco, Ley 2559 (antes ley 7950), BO 8 de marzo de 2017; Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza, Ley 9001, BO 12 de septiembre de 2017; Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, Ley 6556, BO 13 de mayo de 2021; Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley 9531, BO 6 de mayo de 2022; Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Jujuy, Ley 6358, BO 29 de noviembre de 2023.

1. Licitación

La licitación ha sido reincorporada⁽¹⁾ en el art. 2372 del CCCN que dispone: “Cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás copartícipes no superan su oferta. Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien”.

La misma norma establece que el plazo para licitar es de treinta días, una vez aprobado el avalúo.

Esta herramienta se otorga al o los herederos que pretenden la adjudicación de un bien por un valor mayor al de la tasación, ante la igualdad de los herederos en la partición, salvo los casos de atribución preferencial. Sin embargo, el CCCN no ha regulado el trámite licitatorio, lo que ya ha dado lugar a conflictos judiciales ante la falta de normas de procedimiento⁽²⁾.

En primer lugar, se advierte que el plazo para licitar ha suscitado diferentes posturas en la doctrina⁽³⁾.

NOTA DE REDACCIÓN: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en *EL DERECHO: Imposición de multa por malicia procesal - Comentario Breve*, por GRACIELA S. ROSETTI, ED, 182-550; *El régimen patrimonial del matrimonio en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, por AGUSTINA CAGNASSO, EDFA, 71/-8; *Con respecto a la calificación de bienes en propios y gananciales*, por EDUARDO A. SAMBRIZZI, ED, 246-530; *El pedido de restitución del inmueble contra el exconcubino no titular*, por IGNACIO M. BRAVO D'ANDRÉ, ED, 250-267; *Uniones convivenciales y vivienda familiar*, por CLAUDIO A. BELLUSCIO, ED, 263-705; *Asentimiento conyugal genérico y anticipado en fraude al régimen de comunidad. Posición del Código*, por NAHUEL BAY, EDFA, 75/-25; *Algunas consideraciones sobre el régimen de la vivienda en el Código Civil y Comercial de la Nación*, por PAOLA AMESTOY, EDFA, 66/-16; *Afectación del inmueble al régimen de vivienda. Subrogación real y sustitución*, por JUANA BEATRIZ MAZZEI, ED, 272-671; *Disposición sobre la vivienda y otros bienes gananciales: asentimiento conyugal, nulidad, caducidad y fraude*, por JORGE A. MAZZINGHI, ED, 276; *Recompensa en favor de la comunidad: sentencias antagónicas en un caso discutible y que admite otros enfoques*, por JORGE A. M. MAZZINGHI, ED, 291; *Conducta procesal de las partes y prueba electrónica*, por LIVIO PABLO HOJMAN, ED, 298; *Usufructo del cónyuge superviviente en la partición sucesoria. Cuestión del título causal*, por ALICIA PUERTA DE CHACÓN, ED, 301; *Partición de los bienes conyugales: reclamo de una recompensa, fraude conyugal, sanción por temeridad o malicia procesales*, por JORGE A. M. MAZZINGHI, ED, 306. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderechodigital.com.ar.

(1) Ver sobre sus antecedentes y en particular el art. 3467 del CC derogado por la ley 17.711 en Ferrer, F. A. M., *Tratado de Sucesiones*, T. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 440 y sigs.

(2) “C. R. y otro/a s. Sucesión Ab-Intestato”, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Sala I, Lomas de Zamora, Buenos Aires, 24/09/2024; RC J 11105/24. En esta causa, el juez detalló el trámite a seguir para la licitación, ante la omisión de normas de forma o de fondo.

(3) Ferrer sostiene que, luego de presentar la oferta un heredero dentro de los 30 días posteriores a la aprobación del avalúo, se debe fijar una audiencia para que los restantes puedan mejorar dicha oferta (Ferrer, F. A. M., *Tratado de Sucesiones*, cit., p. 456 y sigs.). Iglesias, por su parte, considera que el plazo es perentorio y común para todos los interesados, quienes deberán presentar la propuesta en sobre cerrado o abierto hasta antes del vencimiento, sin posibilidad de abrir otra instancia para contraofertar (Iglesias, M., *Derecho de las familias y de las sucesiones*, La Ley, Buenos Aires, 2018, p. 973 y sigs.).

Los códigos que se analizan han regulado el trámite para licitar, optando por la postura que habilita a los coherederos que no licitaron dentro del plazo de treinta días, para hacerlo con posterioridad.

El art. 700 del CPCyC de Chaco establece: “Si en el expediente sucesorio se ha presentado tasación del valor real de los bienes, dentro de los treinta (30) días de aprobado el inventario y avalúo o denuncia de bienes realizados en base a la misma, cualquiera de los copartícipes puede pedir la licitación de alguno o algunos de los bienes componentes del acervo hereditario para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior.

El interesado deberá manifestarlo expresamente dentro de la oportunidad prevista en el párrafo anterior e identificar concretamente sobre qué bien pretende ejercer este derecho.

En tal caso, el Juez, con carácter previo al trámite licitatorio, fijará una audiencia a fin de procurar una conciliación de los intereses de los copartícipes. Si fracasara esta instancia, en la misma audiencia explicará la modalidad, alcances del trámite de licitación y señalará fecha y hora en la cual deberán presentarse por Mesa de Entradas del Juzgado las ofertas respectivas.

Las ofertas se realizarán por escrito, dentro de un sobre cerrado, debiendo consignarse el nombre completo, documento de identidad y firma del copartícipe oferente, los datos específicos del bien a licitar y el monto ofrecido en letras y números.

Los sobres se podrán presentar con anterioridad a la fecha y hora de la audiencia siempre que cumplan los requisitos previstos. Los acompañados posteriormente se considerarán extemporáneos y se devolverán al presentante bajo constancia.

El día y hora fijados el Secretario procederá a la apertura de los sobres presentados labrando acta detallada en la que se dejará constancia de los bienes licitados y ofertas realizadas, y agregará copias de los escritos respectivos.

Cumplido lo que antecede, el Juez analizará las ofertas e imputará el bien licitado a la hijuela de quien haya ofrecido el monto superior, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo del bien en cuestión.

La oferta puede hacerse por dos o más copartícipes, caso en el cual el bien se adjudicará en copropiedad a los licitantes, imputándose proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos”.

El art. 355 del CPCCyT de Mendoza, por su parte, dispone en los dos primeros párrafos: “En el plazo de 30 días de aprobado el avalúo, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que se le adjudiquen dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo aprobado.

En tal caso, el Juez convocará a una audiencia citando a todos los herederos. En la audiencia se licitarán los bienes cuya adjudicación se hubiese solicitado, entre los herederos que comparecieren, adjudicándolos al mejor postor”.

En síntesis, el código chaqueño abre dos instancias, la primera se concreta con una audiencia previa al trámite licitatorio para conciliar los intereses de los copartícipes y, si esta fracasa, señala fecha y hora para presentar por escrito las ofertas respectivas. Los sobres presentados hasta ese momento se abrirán y el juez adjudicará el bien licitado a la hijuela del mejor postor.

En el código mendocino, por su parte, ante el pedido de licitación de un heredero referido a uno o varios bienes, el juez convocará a una audiencia donde se concretará la licitación con los herederos que concurren, adjudicando el bien al mejor postor.

Este trámite es el que también establecen los códigos de Corrientes⁽⁴⁾ y de Tucumán⁽⁵⁾, que fijan una audiencia

(4) “Fuera de esos supuestos, dentro del plazo de treinta (30) días corridos de aprobado el inventario y avalúo de los bienes, cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de uno o varios de los bienes para que se le adjudiquen en su hijuela por un valor superior a la tasación aprobada.

El juez convocará a audiencia a los demás herederos, que se realizará con los que concurren, pudiendo todos hacer posturas. El bien o los bienes se adjudicarán al mejor postor” (art. 690, párrafos tercero y cuarto).

(5) “Dentro de los treinta (30) días de aprobado el avalúo, cualquiera de los copartícipes podrá pedir la licitación de uno o varios de

para la licitación, ante la solicitud de un heredero dentro del plazo de treinta días.

En cambio, en Jujuy se admite la licitación, llamada “privada”, sin límite de tiempo, siempre que no haya sido aprobada la partición. Al respecto, el art. 640 dispone:

“Mientras no estuviere aprobada la partición, cualquiera de los herederos o sus cesionarios podrá pedir la licitación privada de uno o más bienes incluidos en el inventario. En su presentación, el interesado deberá cuantificar su oferta inicial, la que deberá ser superior al monto indicado en el avalúo y, además, contener una descripción de todas sus modalidades.

El Juez convocará a los interesados a una audiencia, en la cual podrán efectuar las contraofertas que estimen pertinentes. El bien objeto de la licitación se adjudicará al mejor postor. Si la propuesta contemplara el pago de una determinada suma de dinero, el oferente deberá abonarla en el plazo contemplado en su oferta y, si no lo hiciera, ella quedará sin efecto y se le aplicará una multa con destino a la Biblioteca del Poder Judicial que el Juez graduará en función de la conducta del oferente y del monto ofertado. En dicho supuesto se adjudicará el bien a quien haya realizado la segunda mejor oferta y así sucesivamente.

El bien licitado se adjudicará dentro de la hijuela del heredero adquirente que integre el monto de la licitación dentro del plazo previsto”.

En esta provincia, si bien el trámite es similar a los que optan por la audiencia para la licitación, amplía la posibilidad de pedirla, apartándose de la ley de fondo, hasta antes de la aprobación de la partición, lo que implica darle mayor utilidad a esta figura⁽⁶⁾.

Cabe mencionar que en todas las legislaciones se limita la facultad de licitar si hay herederos menores o incapaces, o si el avalúo no representa el valor real por cualquier causa.

Estas limitaciones son de gran relevancia porque complementan el texto del art. 2372 del CCCN, que no hace referencia a estas cuestiones que pueden perjudicar a los herederos más vulnerables o con menor poder adquisitivo.

En este sentido, el CPCyC chaqueño sólo admite la licitación si “se ha presentado tasación del valor real de los bienes”, sin tener en cuenta otra excepción por la minoridad o la capacidad de los herederos (art. 700 ya transcrito).

En Mendoza, los dos últimos párrafos del art. 355 establecen: “No puede pedirse la licitación si entre los herederos hay menores, incapaces o con capacidad restringida.

En los casos en que el avalúo aprobado no refleje razonablemente el valor real del bien licitado, ya sea por el transcurso del tiempo, por el criterio de valuación aplicado o por cualquier otra circunstancia, deberá realizarse una retasación del mismo exclusivamente a tales efectos”.

Idéntica solución adopta el art. 721 del CPCyC de Tucumán.

El Código de Corrientes, por su parte, sigue esta doble limitación en principio, pero con cambios notorios. Amplía los herederos sometidos a protección, como también los habilita a solicitar la licitación, al igual que los restantes herederos, con las condiciones impuestas en los dos primeros párrafos del art. 690:

“No podrá pedirse la licitación si entre los herederos hay personas menores de edad, con limitaciones a su capacidad, incapaces o personas en situación de vulnerabilidad, salvo que sean ellos quienes lo pidan, no exista conflicto de intereses y redunde en su beneficio, previo dictamen fundado del Asesor de Menores e Incapaces.

Sin perjuicio de esta regla general, los demás herederos podrán solicitarla si cuentan con la conformidad expresa y fundada del Asesor de Menores e Incapaces por resultar conveniente a los intereses de sus protegidos, en cuyo

los bienes para que le adjudiquen, por un valor superior al del avalúo aprobado.

El juez convocará a una audiencia, la que se celebrará entre las partes que concurran, y bajo la dirección y presencia del Juez, se pujarán las ofertas. El bien licitado será adjudicado al mejor postor e imputado a su hijuela.

Si el precio del bien licitado excede el haber de la hijuela del adjudicatario, éste compensará a los demás herederos la diferencia del valor mediante un pago de contado que deberá ser depositado a la orden del Juez en el plazo acordado por los copartícipes, o en su defecto, dentro de los diez (10) días de celebrada la licitación, bajo apercibimiento de adjudicarse el bien al segundo mejor postor; o dejársela sin efecto, en su caso” (art. 721, tres primeros párrafos).

(6) Ferrer sostiene que la regulación de la licitación no es de orden público, “pues está prevista para contemplar el interés y la utilidad de los coherederos” (*Tratado de Sucesiones*, cit., p. 453).

caso el juez resolverá ponderando las circunstancias particulares”.

El código jujeño habilita la licitación, aun si hay herederos menores o incapaces, pero dispone que, en ese caso, “el Juez dará intervención al Ministerio Público de la Defensa y al representante o apoyo que corresponda” (art. 640, cuarto párrafo).

En cuanto al valor de los bienes, lo deja supeditado a la petición del interesado (art. 640 *in fine*):

“Cualquier copartícipe, en oportunidad de concurrir a la audiencia, podrá pedir la suspensión del procedimiento y solicitar una nueva tasación a valores de mercado del bien licitado a practicarse por uno o más peritos designados por los interesados y, si no hubiere acuerdo, por el Juez.

Si el resultado de la tasación practicada arroja un monto inferior al ofertado por el licitante, el oponente deberá cargar con las costas de la tasación complementaria. Si el monto de la nueva tasación fuera superior al ofertado, el primer oferente deberá cargar con los gastos de la tasación y mejorar su oferta en un plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de la misma”.

Resulta oportuno destacar que estas disposiciones procesales han resuelto el trámite de licitación con similitudes y diferencias que merecen debatirse para que las conclusiones sean de utilidad al resolver conflictos que se planteen en las jurisdicciones que carecen de estas normas de forma.

Sin perjuicio de lo expuesto, ante las diferencias que presentan las legislaciones locales, consideramos que es necesaria la discusión sobre la conveniencia de una unificación de criterios, para las futuras reformas de los Códigos de Procedimiento.

2. Formas de la partición

Otra cuestión interesante es la regulación sobre las formas de la partición, previstas en los arts. 2369⁽⁷⁾ y 2371⁽⁸⁾ del CCCN.

En este caso, los códigos que se comparan contienen normas referidas a la partición judicial, como es obvio, pero también a la partición privada.

El único Código que hace referencia expresa a la partición mixta es el de Tucumán, en el art. 723: “Partición privada. Partición mixta. Siendo todos los herederos capaces y estuvieran presentes, podrán realizar la partición en forma privada, por el acto y la forma que juzguen conveniente, previa solicitud al Juez del testimonio de la declaratoria de herederos a esos fines, en caso de haber bienes registrables. También podrán presentar de común acuerdo un proyecto de partición de bienes, para su aprobación en el expediente sucesorio”.

Cabe mencionar que dentro de los modos de hacer la partición del Capítulo 2 (Título VIII, Libro V), el Código unificado no incluye la partición privada, lo que ha dado lugar a interpretaciones encontradas sobre su admisibilidad⁽⁹⁾.

En este sentido, las disposiciones referidas a la partición privada se pueden considerar que también abarcan a la partición mixta.

El art. 354 del CPCCyT de Mendoza establece, bajo el título Partición privada o adjudicación:

“Aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, si todos los herederos fuesen capaces y estuvieren de acuerdo, podrán formular la partición de conformidad con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y presentarla al Juez para su aprobación. Podrán igualmente, solicitar se les adjudiquen, en condominio la totalidad o alguno de los bienes. En ambos casos, el Juez

(7) Art. 2369. Partición privada. Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes. La partición puede ser total o parcial.

(8) Art. 2371. Partición judicial. La partición debe ser judicial:

a) si hay copartícipes incapaces, con capacidad restringida o ausentes;

b) si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente;

c) si los copartícipes son plenamente capaces y no acuerdan en hacer la partición privadamente.

(9) Sobre la procedencia de la partición mixta ver Ferrer, F. A. M., *Tratado de Sucesiones*, cit., p. 558 y sigs. En el mismo sentido opina Iglesias [ob. cit., p. 954 y sigs.]. Otros autores no hacen referencia a la partición mixta, pero destacan la libertad de las formas en la partición privada (Pérez Lasala, J. L., *Tratado de Sucesiones*, T. I, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2014, p. 696 y sigs.; Tavip, G. E. y Lupoli, M. C., en *Derecho de Sucesiones*, T. I, Directores: Orlandi, O.; Lloveras, N. y Faraoni, F., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2016, p. 444 y sigs.).

accederá a lo solicitado, previo pago de créditos reconocidos, honorarios y gastos causídicos.

La partición privada no requerirá intervención de perito contador cuando así lo acuerden los herederos mayores, capaces y por unanimidad, debiendo presentarse con patrocinio letrado”.

El CPCyC del Chaco prevé la presentación de la partición para ser aprobada en el art. 701 (2° párrafo) que regula la partición privada: “Si todos los interesados capaces estuviesen de acuerdo, podrán formular la partición por el modo que juzguen conveniente y presentarla al Juez para su aprobación”.

En la misma línea legisla el CPCyC de Corrientes (art. 691).

“Partición privada. Aprobado el inventario y avalúo, o formulada la denuncia de bienes, o solicitada la licitación, cuando todos los interesados son capaces, por unanimidad, conforme al artículo 2369 del Código Civil y Comercial de la Nación, podrán hacer la partición privada de todo o parte de los bienes, sin necesidad de designar perito partidor, presentándola al juez para que en base a ella se dicte resolución de adjudicación, se entreguen los títulos y se ordenen las inscripciones registrales que correspondan.

Podrán igualmente pedir que se adjudiquen parcial o totalmente los bienes.

En estos casos, no se requiere intervención de perito partidor, bastando el patrocinio letrado”.

Una regulación similar encontramos en el art. 634 del CPCyC de Jujuy, a partir del segundo párrafo del texto que se transcribe:

“Partición privada. Una vez aprobadas las operaciones de inventario y avalúo, la partición privada puede hacerse total o parcialmente según lo establece la Ley sustancial.

La partición convenida será presentada al Juez a los fines del sobreseimiento del juicio.

Antes de expedirse las hijuelas deberá acreditarse el pago de los gastos causídicos y honorarios de acuerdo con las Leyes vigentes.

No se procederá a la inscripción si mediare oposición de acreedores, legatarios o terceros fundándose en un interés legítimo”.

Se puede concluir que, aunque no se haga una referencia expresa a la partición mixta, en todos estos casos se encuentra comprendida dentro de las normas destinadas a la regulación de la partición privada.

3. Proceso sucesorio y partición

Por último, se destacan algunas cuestiones procesales de la partición que se encuentran resueltas en los códigos de procedimiento citados y pueden ser tratadas en las próximas Jornadas.

El CPCyC chaqueño se aparta de la norma de fondo para la designación de perito partidor, la que se realiza por mayoría⁽¹⁰⁾ y no por unanimidad⁽¹¹⁾. Esta discordancia con el art. 2373 del CCCN da pie para revisar, una vez más, el avance del legislador nacional sobre las legislaturas provinciales en la redacción de normas procesales.

Por otra parte, el CPCyC de Corrientes contiene una disposición sobre la oportunidad para ejercer el derecho a la atribución preferencial por parte de los herederos.

Al regularse la actuación del perito partidor (art. 694), en forma expresa se establece que, para asignar los lotes, “el perito oírá previamente a los interesados a fin de obrar de conformidad con ellos en todo lo que estén de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones”, para lo cual deberá instrumentar la forma de comunicación con cada uno de ellos, por separado o en conjunto. La norma concluye:

“En esa oportunidad, el cónyuge supérstite o un heredero podrán pedir la atribución preferencial de los bienes

(10) Art. 702: Partidor. El partidor será abogado y su nombramiento se realizará en la forma dispuesta para el inventariador. Art. 693: Nombramiento del inventariador. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer artículo del presente capítulo, último párrafo, el inventario será efectuado por un escribano, oficial de justicia o a quien el Juez designe con facultades fedatarias a dicho efecto; que se propondrá en la audiencia prevista para tal fin, o en otra, si en aquella nada se hubiere acordado al respecto. Para la designación bastará la conformidad de la mayoría de los herederos presentes en el acto. En su defecto, el inventariador será nombrado por el Juez.

(11) Art. 2373, CCCN. Partidor. La partición judicial se hace por un partidor o por varios que actúan conjuntamente. A falta de acuerdo unánime de los copartícipes para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el juez.

indicados en los artículos 2380 y 2381 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la atribución preferencial es pedida por varios copartícipes que no acuerdan en la adjudicación conjunta, debe decidir el juez según las pautas del artículo 2382 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Esta disposición resulta de gran utilidad, dado que fija el momento, dentro de la partición judicial, en el que se puede ejercer el derecho a solicitar la atribución preferencial del o los bienes incluidos en los arts. 2380⁽¹²⁾ y 2381⁽¹³⁾, a los que se le debe agregar el art. 499⁽¹⁴⁾ del CCCN, cuando se ha extinguido la comunidad por muerte de uno de los cónyuges o cuando uno de estos muere durante el estado de indivisión posganancial o poscomunitario⁽¹⁵⁾.

Por último, cabe agregar que todos los textos procesales tienen normas que tienden a un trámite ágil y amigable, para que concluya a la mayor brevedad posible y sobre la base de acuerdos celebrados entre los copartícipes.

Esta intención de no extender los procesos sucesorios y evitar las incidencias para arribar a la adjudicación de los bienes o en su defecto la venta de los bienes se concreta en diversas normas.

El CPCyC del Chaco la concreta dentro de los primeros artículos del Título VI “Proceso Sucesorio” de dicho Código (art. 665).

En Mendoza, se disponen medidas que toma el juez al dictar la Declaratoria de Herederos para la continuidad del proceso, dentro de las cuales se encuentra la designación del perito partidor (art. 328).

En Corrientes se establece que en la resolución de la Declaratoria de Herederos o el Auto Aprobatorio del Testamento se debe fijar una audiencia para designar administrador y peritos para las operaciones tendientes a la partición, como también conciliar los intereses de los coherederos (art. 667).

Los códigos procesales de Tucumán y Jujuy tienen prevista la denominada audiencia de orden, para múltiples finalidades, que comprenden “las cuestiones que resulten conducentes para la pronta y eficaz conclusión del proceso” (art. 696, CPCyC Tucumán) y “cualquier medida tendiente a abreviar y simplificar el procedimiento” (art. 607, CPCyC Jujuy).

VOCES: SUCESIONES - FAMILIA - MATRIMONIO - PARTICIÓN HEREDITARIA - CÓNYUGE SUPÉRSTITE - BIENES GANANCIALES - HEREDEROS - SOCIEDAD CONYUGAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - ACTO JURÍDICO - BIENES PROPIOS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - FRAUDE - ORDEN PÚBLICO - AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD - CONTRATOS - INSTRUMENTOS PÚBLICOS - CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS - ESCRITURA PÚBLICA

(12) Art. 2380. Atribución preferencial de establecimiento. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituye una unidad económica, en cuya formación participó.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, excepto acuerdo en contrario.

(13) Art. 2381. Atribución preferencial de otros bienes. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

a) de la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él;

b) de la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él;

c) del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un nuevo arrendamiento con éste.

(14) Art. 499. Atribución preferencial. Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial de los bienes amparados por la propiedad intelectual o artística, de los bienes de uso relacionados con su actividad profesional, del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el juez puede conceder plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

(15) Ferrer, Francisco A. M. - Guilisasti, Jorgelina, “Atribuciones preferenciales” en Revista de Derecho Privado y Comunitario 2019-241 y ss.